



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

41670/2019

R. M. O. M. c/ C. M. M. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 30 de abril de 2021.- FE

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Vienen las actuaciones a este Tribunal para resolver la apelación subsidiariamente planteada el 30 de diciembre de 2020 contra la providencia del día 28 del mismo mes y año que aplicó el apercibimiento previsto por el art. 250 del Código Procesal Civil y Comercial y dispuso declarar desierto el recurso concedido el 6 de octubre del pasado año.

En esa oportunidad, al otorgarse efecto devolutivo a la apelación, el magistrado de grado ordenó acompañar copias digitales dentro del plazo de cinco días a los fines de la formación del incidente respectivo, bajo apercibimiento de lo dispuesto inc.3) de la norma citada.

Invoca la recurrente que el cambio de paradigma que significó la actual pandemia por COVID-19, trajo consigo cambios en el funcionamiento de la justicia, la digitalización de los expedientes, así también como la consulta, compulsas y vistas de las causas. Por ello alega que al estar incorporadas las copias digitales en el expediente principal, son susceptibles de ser consultadas en todo momento tanto por las partes como por el Tribunal. Sostiene que en caso contrario se estaría incurriendo en un excesivo ritual manifiesto de interpretación y aplicación de la ley.

II. El artículo 250 inciso 3 del CPCC prevé la deserción del recurso si dentro del quinto día de concedida la apelación no se da cumplimiento con el aporte de copias necesarias para la formación del incidente y hacer jugar el efecto devolutivo. De ese modo, la presentación de las copias en este tipo de recursos configura una carga



para el apelante. La solución legal de la deserción del recurso ante el incumplimiento se sustenta en el propósito de corresponder al desinterés que demuestra el recurrente, evitando cualquier demora u obstrucción en el trámite del proceso. En este sentido, la falta de cumplimiento de la carga procesal aludida no es subsanable por parte el órgano jurisdiccional en virtud de tratarse de una carga propia del justiciable de incorporar las piezas judiciales que hacen al pretense derecho (Highton - Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...*, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 896).

Cabe señalar que en el contexto actual señalado por la recurrente, la disposición del Código Procesal se complementa con las Acordadas Nro. 11/14 y 3/2015 de la CSJN que han dispuesto la obligatoriedad de ingresar las copias en forma digital.

Ciertamente el artículo 4 de la Acordada 3/2015 dispone: “*El ingreso de copias digitales que se encuentra vigente conforme lo dispuesto por Acordada 11/2014 se aplicará a todos los actos procesales de los expedientes en trámite*”, de modo que las normas que han sido dictadas en el actual escenario del expediente electrónico, en modo alguno eximen a las partes del cumplimiento de la carga procesal ya referida.

Ante esos asertos, los cuestionamientos esbozados en orden a la pérdida de vigencia de la cuestión carecen de sustento, máxime cuando la orden de presentar las copias digitales es una actividad que debe cumplirse en forma remota, es decir, mediante la modalidad impuesta por los tiempos de emergencia sanitaria, lo cual fue plasmada en la providencia del día 6 de octubre de 2020 y consentido por la recurrente.

Por ese motivo, los agravios serán desestimados.

II. Las costas se imponen a la parte accionada vencida en la apelación (art. 68 y 69 del CPCC).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas (artículos 68 y 69 del Código Procesal). **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

